

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA

RECURRENTE: SAÚL BELTRÁN

EXPEDIENTE: 382/2010

RR00026810

CONSEJERA INSTRUCTORA: TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 382/2010, y folio RR00026810, que promueve el C. Saúl Beltrán en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El treinta de septiembre de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Saúl Beltrán presentó solicitud de información folio 00327610, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Véase: http:///148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx

A

P



SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El veintiséis de octubre de dos mil diez, mediante la prórroga prevista en Ley, el sujeto obligado amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El veintinueve de octubre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "327610 R.pdf".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el dos de noviembre de dos mil diez, el C. Saúl Beltrán interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00026810.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1242/10, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número



² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accesando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recipidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.



de expediente 382/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

Mediante oficio ICAI/1262/2010, de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día quince de noviembre de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.2081.22102010, recibido en las oficinas del Instituto el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

SÉPTIMO. DESIGNACIÓN DE NUEVO CONSEJERO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE. Mediante Decreto número 354, dado el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila designó como Consejera Propietaria del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, por un periodo de siete años, que iniciaron a partir del día primero de diciembre de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, y teniendo en cuenta la terminación del encargo del Consejero licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, todos los asuntos en trámite en que el referido Consejero actuaba como instructor fueron asignados a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga; tal y como ocurre con el asunto en que se actúa.



Página 3 de 13



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

- a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.
- b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00327610; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos





³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.



Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción III, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

- c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el viernes veintinueve de octubre del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día lunes primero de noviembre de dos mil diez, y concluyó el lunes veintidós de noviembre del mismo año, descontándose el día quince de noviembre por ser inhábil en sustitución del día veinte de noviembre. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día martes dos de noviembre de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.
- d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.
- e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia





previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Saúl Beltrán requirió lo siguiente:

"Solicito copia de los planos debidamente requisitazos, de las obras que se realizan en la plaza de armas".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "327610 R.pdf" donde aparece copia digital del Oficio UTM.17.2.2094.2010, de fecha de elaboración veintinueve de octubre de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero; en el referido docuemtno se señala:

"...Hago referencia a sus solicitudes de acceso a la información presentadas vía infomex, con número de folio 00327610 donde solicita copia de los planos, debidamente requisitados, de las obras que se realizan en la plaza de armas. Al respecto, le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; no se tiene inconveniente alguno para proporcionar la información solicitada.

Una vez realizada la búsqueda de dicha información en la Dirección General de Obras Públicas, a través del Director General de Obras Públicas, Arq. Arturo Lozano Ayala, notifica que la información referente a su solicitud se encuentra disponible en Archivo digital,

P



mismo que no es posible subir al Sistema Electrónico debido a que no está en el formato que acepta el mismo, por lo que se le pone a disposición en la modalidad de disco compacto, previo el pago de los derechos correspondientes.

En este sentido, con fundamento al artículo 32, numeral 4, fracc. V de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal del año 2010, tendrá que cubrir los siguientes derechos en la Tesorería Municipal, por concepto de expedición de disco compacto.

Por tal circunstancia, deberá presentarse en la caja de la Tesorería Municipal con copia de este documento a liquidar \$12.12 (Doce pesos 12/00 M.N.) por concepto de expedición de disco compacto.

Una vez realizado lo anterior, deberá presentarse acompañado de este oficio y recibo de pago, en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información, con la Lic. Marina I. Salinas Romero, ubicada en Av. Morelos123 ote., Col. Centro, para que se haga entrega d la información citada...".

Inconforme con la respuesta, el C. Saúl Beltrán interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No me proporciona la información solicitada".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.17.2.2151.2010, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00327610 con fecha 30 de Septiembre del 2010 en la que requiere "copia de los planos debidamente requisitados, de las obras que realizan en la plaza de armas".

A lo anterior, admitida la solicitud de información, se turno a la Dirección General de Obras Públicas, misma que notifica que adjunta la respuesta archivo digital del proyecto arquitectónico debidamente requisitado de la plaza de armas, y debido a que el formato es autocad extensiones dwg, y 42 MB, (44.118.873 bytes) consta de 20 archivos, por lo que debido a no es un formato que el Sistema Electrónico acepte, además de que sobrepasa la capacidad del mismo, se puso a disposición en disco compacto, previo el pago de los derechos









correspondientes, por la cantidad de \$12.12 (son doce pesos con 00/12).

SEGUNDO.- Que con fecha 5 de Octubre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 382/2010, recibido el 9 de Noviembre del 2010, a través del Infocoahuila, siendo el motivo de su inconformidad "no me proporciona la información solicitada", cabe señalar que de conformidad a lo previsto en los artículos 112 y 113 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos personales que establece:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Artículo 113.- El examen y la consulta que soliciten las personas de la información pública serán gratuitos. No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables los siguientes conceptos:

El costo de los insumos utilizados:

El costo de su envio;

La certificación de documentos, cuando así se solicite.

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

TERCERO.- Ha quedado demostrado a través del presente ocurso que se le dio contestación una vez realizada una búsqueda en la dependencia competente para dar respuesta, por lo que en ningún caso se dejó en estado de indefensión al recurrente y mucho menos se vulneró su esfera jurídica.

Por lo anterior, queda plenamente demostrado que esta Representación actuó en todo momento en estricto apego a la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, concretamente en sus numerales 106, 112, 113, resultando de manera notoria y evidente la improcedencia de los argumentos que vierte el recurrente.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta oportuna y completa a I solicitud 00327610; la cual fue puesta a su disposición, por lo que el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.











QUINTO. De conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par del derecho de libre acceso a la información pública, estipulado en los artículos 108 y 111 de la ley, existe el derecho a que la información requerida por los solicitantes mediante el procedimiento de acceso a la información se entregue en la modalidad que lo prefieran. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

"Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

1 - 111...

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y.

V....".

"Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

[...].".

"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. [...]".

De lo anterior se desprende que los solicitantes deben de proporcionar en su solicitud de información el medio a través del cual prefieran recibir lo





requerido y que el sujeto obligado debe de notificar por ese medio seleccionado la entrega de la información.

En la solicitud que da origen al recurso de revisión en que se actua, el solicitante requiere la información vía electrónica a través del medio validado por el Instituto; el sujeto obligado manifiesta que la entrega de la información será en la modalidad de disco compacto, previo pago de los derechos correspondientes. El sujeto obligado debe de privilegiar la indicación del solicitante para la entrega de la información, siempre que la entrega de la información se materialmente posible, como lo es en el presente caso.

Hay que señalar que el sujeto obligado cumple con su obligación de responder en tiempo y forma, de acuerdo al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, al motivar y fundar la imposibilidad material de entregar la información a través del sistema INFOCOAHUILA, tal como lo seleccionó el solicitante y cumplir con la obligación de dar acceso a la información al tiempo de dicha respuesta en cumplimiento del artículo 111 del citado ordenamiento.

En dicha solicitud se requiere información concreta que contienen ciertos documentos -- los cuales se ponen a disposición del solicitante en las oficinas del sujeto obligado una vez que se cubran los derechos correspondientes --, la cual se puede proporcionar mediante el sistema infomex, inclusive utilizando una herramienta de gestión de archivos mediante un formato de compresión de datos o imágenes en archivo "ZIP", mismo que puede ser descargado en la siguiente liga sin costo http://winzip.softonic.com y así poder privilegiar los principios que rigen la materia de acceso a la información pública en la entidad (sencillez, prontitud, antiformalidad, eficacia y máxima publicidad), señalando la







información contenida en las copias que se ponen a disposición del solicitante, de este modo se podría encontrar el equilibrio y justo balance entre el derecho del solicitante de requerir la información a través de determinado medio, el derecho de que la información se brinde en la modalidad que el documento lo permita y la responsabilidad del sujeto obligado de entregar la información.

Por lo anteriormente considerado y de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique la respuesta otorgada, con el objeto de que haga entrega de la información solicitada, y que contienen los documentos que se han puesto a su disposición en sus oficinas, a través del medio electrónico validado por el Instituto, el sistema infocoahuila, y le reitere al recurrente que los documentos que contienen la información solicitada se encuentran en sus oficinas a su disposición una vez que cubra los costos de reproducción en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 23, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 111, 112, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, SE MODIFICA la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a



1





la información pública folio 00327610, con el objeto de que haga entrega de la información solicitada, y que contienen los documentos que se han puesto a su disposición, a través del medio electrónico validado por el Instituto, el sistema infocoahuila, y le reitere al recurrente que los documentos que contienen la información solicitada se encuentran en sus oficinas a su disposición una vez que cubra los costos de reproducción en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los DIEZ días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado

13

Página 12 de 13



Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisca Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMENO ELORES MIER CONSEJERO LIC. ALFONSO RAVIL VILLARREAL

BARRERA

CONSEJERO PRESIDENTE

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y

CONSENERO

JAVIER DIEZ DE GROANIVIA DEL

VALLE

SECRETARIO TÉCNICO